



Resolución Directoral

N° 686-2017-INPE/OGA-URH

Lima, 09 AGO. 2017

VISTO, el Informe N° 005-2017-INPE/24-D de fecha 13 de julio de 2017, del Director de la Oficina Regional Altiplano Puno; y, el acta de concurrencia a informe oral de fecha 07 de agosto de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 168-2016-INPE/24-D de fecha 29 de agosto de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario a los servidores **ALFREDO BONIFACIO VENTURO LOPEZ Y YARSIÑO MICHAEL MEZA TAPIA**, sobre presunta inconducta laboral;

Que, con fecha 02 de setiembre de 2016, el servidor **ALFREDO BONIFACIO VENTURO LOPEZ**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 143-2016-INPE/24-D, presentando su escrito de descargo con fecha 19 de setiembre de 2016;

Que, con fecha 13 de setiembre de 2016, el servidor **YARSIÑO MICHAEL MEZA TAPIA**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 144-2016-INPE/24-D, presentando su escrito de descargo con fecha 19 de setiembre de 2016;

Que, se imputa a los servidores **ALFREDO BONIFACIO VENTURO LOPEZ Y YARSIÑO MICHAEL MEZA TAPIA**, que en la fecha de 03 de abril de 2015, durante su servicio en el Establecimiento Penitenciario EPRCE de Challapalca, como personal de seguridad, habrían ingerido bebidas alcohólicas, situación que evidencia haber actuado en forma negligente, pues como servidores destacados en dicho penal, y durante su permanencia en el "servicio Challapalca" estaban sujetos a la prohibición de no consumir bebidas alcohólicas dentro o fuera de las instalaciones de dicho establecimiento penitenciario; por lo que habrían incurrido en la prohibición contenida en el numeral 5.9.1 de Resolución Presidencial N° 762-2003-INPE/P de fecha 25 de noviembre de 2003 que aprobó la Directiva N° 010-2003-INPE "Normas para el servicio temporal en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Challapalca de la Dirección Regional Altiplano - Puno del Instituto Nacional Penitenciario"; con el cual se puso en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario; por lo que les asistirá responsabilidad administrativa;

Que, los servidores **ALFREDO BONIFACIO VENTURO LOPEZ y YARSIÑO MICHAEL MEZA TAPIA**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, indican en escrito de descargo, en forma coincidente, que su permanencia en el Distrito de Capaso fue autorizada por el Sub Director del Penal, variando su condición laboral de personal disponible a la de personal con permiso, por lo que estando con permiso personal no se le puede aplicar la Directiva N° 010-2003-INPE "Normas para el Servicio Temporal en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Challapalca de la Dirección Regional Altiplano Puno". Además, señalan que el Jefe de Seguridad Interna, los Alcaldes de los Grupos 01 y 02 y la servidora Tanya Paredes Llerena, han elaborado el acta de constatación (fjs.10), consignando



declaración falsa al señalar: *Que hay una respuesta al olor-aliento etílico-Diagnostico: Etilismo*". Así también simultáneamente la servidora Tanya Paredes Llerena expidió el Informe N°005-2015-INPE/14-821-PLLT, de fecha 03 de mayo de 2015 dirigido al Sub Director del Penal, suplantando al enfermero del Penal, señalando que los recurrentes tienen Aliento Etilico, diagnosticando: "Etilismo", sin que se les haya tomado una muestra de sangre, por lo que formulan tacha contra la citada acta y el informe N° 005-2015-INPE/14-821-PLLT. Finalmente, plantean la prescripción de la acción administrativa basado en el hecho que la autoridad competente tomó conocimiento de los hechos a través del Informe N°195-2015-INPE/06 de fecha 21 de agosto de 2015, pero al haberse emitido la Resolución Directoral N° 168-2016-INPE/24-D que instaura proceso administrativo el 02 de agosto del 2016, habría transcurrido más de un año, por lo que ha operado la prescripción;

Que, en cuanto a la prescripción formulada por los procesados, debe tenerse en cuenta que el nuevo régimen disciplinario, en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, ha previsto dos plazos de prescripción (i) Prescripción del plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) y (ii) Prescripción del plazo para concluir el procedimiento administrativo disciplinario (PAD). La primera de ellas referida al plazo máximo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, ha previsto a lo que se ha denominado una "*prescripción corta*", que toma como punto de partida la fecha en que se tomó conocimiento de la comisión de los hechos, de modo que entre la fecha de toma de conocimiento y la fecha de inicio del PAD, no puede superar más de un (1), y el otro plazo, que se denomina "*prescripción larga*", es decir aquella que opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiere tomado conocimiento de la misma. De otra parte se ha regulado la prescripción del plazo para concluir el procedimiento administrativo disciplinario (PAD), señalándose que entre la notificación de la resolución del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivo del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario. En ese sentido, siendo que la Oficina de Recursos Humanos, tomo conocimiento de los hechos el 28 de agosto de 2015 y la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los citados servidores se emitió el 02 de agosto de 2016 por lo que no ha transcurrido el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, contado el plazo desde la fecha en que fue notificado el procesado con la Resolución Directoral N° 168-2016-INPE/24-D, hasta la fecha en que expide la presente resolución, no ha transcurrido más de un (1) año calendario, para concluir el procedimiento administrativo disciplinario; razón por el cual, el pedido de prescripción deviene en improcedente;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que los servidores **ALFREDO BONIFACIO VENTURO LOPEZ** y **YARSIÑO MICHAEL MEZA TAPIA**, no desvirtúan la imputación que se les atribuye, pues si bien en su escrito de descargo niegan haber consumido bebidas alcohólicas, pero tal alegación se contrapone con la aceptación del cargo imputado expresada por los servidores, en los Informes N° 001-2015-INPE/24-AVL y 001-2015-INPE/24-821-YMT de fecha 12 de mayo de 2015, como en la entrevista de fecha 10 de marzo de 2015, obrante a fojas 02/05 de autos, al señalar que "*procedimos a almorzar unos chicharroncitos con chuño a las 13:30 en dicho lugar donde había feria de víveres, comidas y ropas para el frío. Conversamos con los pobladores que estaban en el lugar de proyectos sociales de su comunidad fue en ese momento nos invitan vaso de refresco (chicha de jora) transcurren minutos volvemos a comer pollo a la parrilla a invitación de los pobladores (...)*"; y que se corrobora con el Acta de Constatación de fecha 03 de mayo del 2015, que obra a fojas 10, suscrita por los citados servidores, donde se acredita que al momento de los hechos, se tuvo el diagnóstico: Etilismo; y en los Informes N° 005-2015-INPE/24-821-PLLT y N° 006-2015-INPE/24-821-PLLT de fecha 03 de mayo del 2015, que obran de fojas 8 y 9, donde la servidora Tania Paredes Lerena, encargada del área de salud por orden del Sub Director del E.P.R.CE Challapalca, al realizar la evaluación física a los citados servidores, concluye con el diagnóstico de Etilismo. Respecto a la tacha formulada contra el acta de constatación y el informe N° 005-2015-INPE/14-821-PLLT, ambas fecha 03 de mayo de 2015, pues no se le ha tomado una muestra de sangre, debe señalarse que los cuestionamientos tienen que ver con el contenido del documento, es decir con la veracidad y/o falsedad de lo allí consignado, circunstancias y alegaciones que no son válidas para hacerlas valer vía tacha de documento, en los cuales solo se podrá cuestionar asuntos relativos a la falsedad material del documento, a la existencia de actos de adulteración, o relacionados a la existencia de vicios en su formalidad; siendo así, al estar acreditado que los servidores han bebido chicha de jora (técnicamente es una cerveza artesanal de maíz), por tanto





Resolución Directoral

han infringido lo dispuesto en el ítem 5.9.1 del numeral 5.9 de la Directiva N° 010-2003-INPE/P de fecha 25 de noviembre de 2003, "Normas para el Servicio Temporal en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Challapalca de la Dirección Regional Altiplano – Puno del Instituto Nacional Penitenciario", aprobada mediante Resolución Presidencial N° 762-2003-INPE/P de fecha 25 de noviembre de 2003, el mismo que señala "El personal penitenciario por razones de seguridad del Servicio Challapalca se encuentra prohibido de: Consumir bebidas alcohólicas de cualquier tipo o sustancia tóxica, dentro o fuera de las instalaciones penitenciarias, mientras dure su permanencia en el Servicio Challapalca"; en ese sentido, estando a lo expresado en las entrevistas realizadas a los procesados, resulta inoficioso realizar una muestra de sangre, pues resulta evidente que vulneraron lo establecido en el numeral 19) del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del INPE que señala como una de las prohibiciones del personal de seguridad, "encontrarse bajo los efectos de bebidas embriagantes (...) dentro las instalaciones de un establecimiento penitenciario"; con el cual trasgredieron lo establecido en el numeral 25) del citado artículo, que precisa como una prohibición toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE. Es preciso indicar que el procesado fue rotado por un periodo de cuatro (4) meses al Establecimiento Penitenciario de Challapalca mediante la Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario N° 119-2015-INPE/P, del 26 de marzo de 2015, y por ello, es posible afirmar que la Directiva N° 010-2003-INPE si es aplicable a este caso, pues dicha norma regula el servicio temporal en el Establecimiento Penitenciario de Challapalca, lugar donde ocurrieron los hechos y donde prestaban servicios los procesados al haber sido rotado a dicho lugar, más aun si en el numeral III de la citada Directiva se señala: "Las disposiciones contenidas en la presente Directiva, son de aplicación para todos los funcionarios y servidores del Instituto Nacional Penitenciario"; razón por el cual, se mantiene firme el cargo imputado contra los citados servidores y por ende les asiste responsabilidad administrativa;

Que, por lo expuesto, se ha llegado a la conclusión que los servidores **ALFREDO BONIFACIO VENTURO LOPEZ Y YARSÑO MICHAEL MEZA TAPIA**, con su grave inconducta laboral, han trasgredido lo dispuesto en el numeral 5.8 "El personal de seguridad realizará su servicio en la siguiente modalidad (...) Tercer día. Servicio disponible.- El personal puede dedicarse a sus actividades (...) sin olvidar que está de servicio y puede ser convocado ante una situación de emergencia.", como en la prohibición contenida en el numeral 5.9.1 "Consumir bebidas alcohólicas de cualquier tipo, dentro o fuera de las instalaciones penitenciarias, mientras dure su permanencia en el servicio "Challapalca", y en el numeral 5.10 "Incurrir en algunas de las prohibiciones establecidas en la normatividad que regula el servicio seguridad penitenciaria" de la Directiva N° 010-2003-INPE "Normas del servicio temporal en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Challapalca de la Dirección Regional Altiplano-Puno del INPE" aprobado por Resolución Presidencial N° 762-2003-INPE/P; así como han vulnerado sus obligaciones y prohibiciones contempladas en los numerales 1) "Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir", 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con (...), eficiencia, eficacia, disciplina (...)", del artículo 18°, y las prohibiciones prescritas en los numerales 19) "Encontrarse bajo los efectos de bebidas embriagantes, (...) dentro de las instalaciones de un Establecimiento Penitenciario" y 25) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...) del INPE" del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03



de enero de 2008. De igual modo, han trasgredido lo prescrito en el inciso f) del artículo 7° "toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal"; así como sus conductas están tipificadas como faltas por negligencia de acuerdo a lo establecido en el ítem 2 "Incumplir las disposiciones de seguridad (...)", y 6) "Poco celo en la función considerándose como tales: (...) descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; por lo que, han incurrido en faltas de carácter disciplinario tipificadas en el inciso d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones" del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, para los efectos de determinar la sanción a imponer a los servidores **ALFREDO BONIFACIO VENTURO LOPEZ y YARSIÑO MICHAEL MEZA TAPIA**, se está tomando en cuenta su condición de servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276, como la naturaleza de la falta en que han incurrido en su condición de personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Challapalca, quienes durante su permanencia están sujetos a lo dispuesto en la Directiva N° 010-2003-INPE/P de fecha 25 de noviembre de 2003, "Normas para el Servicio Temporal en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Challapalca de la Dirección Regional Altiplano Puno del Instituto Nacional Penitenciario", aprobada mediante Resolución Presidencial N° 762-2003-INPE/P de fecha 25 de noviembre de 2003, donde en el ítem 5.9.1. del numeral 5.9 de la citada Directiva, se establece que se "encuentran prohibidos de consumir bebidas alcohólicas de cualquier tipo, dentro o fuera de las instalaciones penitenciarias, mientras dure su permanencia en el servicio "Challapalca"; así también, como lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que señala, que "la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia (...) entre otros: a) Grave afectación a los intereses generales (...); c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta (...); d) Las circunstancias en que se comete la infracción; y, los antecedentes del servidor, quien según el Sistema Integral Penitenciario - Gestión Administrativo de legajos, no registran deméritos;

Que, atendiendo a que la sanción a imponer debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el principio de Razonabilidad, este Órgano Sancionador, no coincide con la propuesta del Órgano Instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional, imponer a los servidores **ALFREDO BONIFACIO VENTURO LOPEZ y YARSIÑO MICHAEL MEZA TAPIA**, la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **SEIS (06) MESES**, sin goce de remuneraciones;

Estando a lo informado por el Director de la Oficina Regional Altiplano Puno, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y Resolución Presidencial N° 152-2017-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **SEIS (06) MESES**, sin goce de remuneraciones, al servidor **ALFREDO BONIFACIO VENTURO LOPEZ**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **SEIS (06) MESES**, sin goce de remuneraciones, al servidor **YARSIÑO MICHAEL MEZA TAPIA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los citados servidores e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.



Ing. DANTE RAMOS VALDEZ
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO